

en vigor y que no era en modo alguno ilícito según los términos del tratado ni según las normas de derecho internacional entonces vigentes, no puede convertirse en ilícito *a posteriori* simplemente por la aparición de una nueva norma de derecho internacional.

82. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que es partidario de que se mantengan las palabras « carácter lícito ». El artículo 53 se ocupa de las consecuencias de un caso especial de terminación de un tratado. El acto es tenido por lícito conforme al tratado que termina, y su carácter lícito es indudable. La cuestión que hay que resolver es la de saber qué efectos tiene sobre el carácter lícito del acto la terminación del tratado.

83. Se opuso a que en el artículo 52 se utilizase la expresión « carácter lícito » porque allí la referencia es al acto realizado de conformidad con un tratado que ha resultado nulo. No se puede entonces hablar de « carácter lícito » del acto, porque el tratado es nulo. El caso previsto en el artículo 53 es totalmente diferente.

84. El Sr. de LUNA dice que el artículo 53, tanto en su forma anterior como en la actual, se ocupa de las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado. ¿Cuál es la norma general que la Comisión quiere enunciar? La de la irretroactividad. La terminación del tratado no influye en lo que ha ocurrido antes; tiene efectos *ex nunc*, no *ex tunc*.

85. Dicho esto, no entiende por qué la Comisión ha de complicar su declaración de irretroactividad ni le resulta clara la relación entre los apartados *b* y *c* del párrafo 1. Si los expertos de la Comisión interpretan de tan diferente manera el apartado *b* del párrafo 1, ¿lograrán siquiera entenderlo otras personas?

86. A su juicio, basta el apartado *c* del párrafo 1 para declarar que los derechos adquiridos (independientemente de que se mantenga o no este término que no siempre se ha considerado con agrado) y las obligaciones derivadas no del tratado sino de su aplicación, como acertadamente ha señalado el Sr. Ago, deben ser respetados y no ha de influir en ellos el hecho de que termine el tratado. Se entiende también que es imposible volver sobre lo que ya ha sido ejecutado de conformidad con el tratado, pues ello no forma parte de lo que subsistía en el momento de extinguirse éste.

87. Si el apartado *b* del párrafo 1 añade efectivamente un matiz, que algunos miembros juzgan indispensable, el Comité de Redacción debería estudiar la posibilidad de combinarlo con el apartado *c* del mismo párrafo.

88. El Sr. REUTER dice que el debate le ha confirmado en su opinión de que será difícil conseguir un texto plenamente satisfactorio. A su juicio, la Comisión debería contentarse con un texto modesto; toda materia compleja ofrece aspectos contradictorios, y la Comisión debe resolverse a redactar un texto ligeramente contradictorio.

89. Sin duda se han formulado muchas observaciones acertadas e interesantes. Es cierto que en todos los manuales de derecho internacional y de derecho interno que tratan del derecho intertemporal se hace una distinción entre las situaciones de ejecución inmediata y las situaciones de ejecución gradual; pero ¿puede hacerse un examen

fructífero de esa distinción en una conferencia de plenipotenciarios? Sea lo que fuere, hay que poner gran atención en la terminología que se utilice, para que el texto del artículo esté en armonía con el de otros artículos, tal como el artículo 56.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

## 848.ª SESIÓN

Martes 10 de mayo de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 53 (Consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 53.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, al recapitular el debate, dice que el Comité de Redacción ha de efectuar un trabajo considerable sobre los artículos 52 y 53, más difíciles de formular de lo que parece a primera vista. Sin embargo, quizá se han exagerado algunos de los problemas, que podrían resolverse con un texto mejor formulado.

3. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que la salvedad « sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 », que figura al comienzo del artículo, está en lugar inadecuado porque se refiere únicamente al apartado *b* del párrafo 1 y, aunque algunos miembros han sugerido que se traslade a otro lugar, podría suprimirse sin reparos; en efecto, no es estrictamente necesaria una cláusula de carácter general, en vista de la forma en que está redactado el resto del artículo.

4. Para resolver otro problema planteado por el Sr. Rosenne, podría insertarse en la frase inicial alguna expresión como « o las partes acordaran otra cosa ». Esta adición correspondería a algunas disposiciones de la parte I.

5. Por lo que respecta al contenido del párrafo 1, su apartado *a* parece haberse salvado de críticas, pues las observaciones se han concentrado en su mayor parte en

<sup>1</sup> Véase 846.ª sesión a continuación del párrafo 57, y párrafo 58.

los apartados *b* y *c*. Las palabras « carácter lícito » han provocado la misma clase de objeciones que con respecto al artículo 52, en el cual algunos miembros propusieron sustituirlas por la palabra « validez », que no era el término exactamente adecuado. Por lo que al texto inglés se refiere, la idea que la Comisión ha querido expresar en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 52 es que la invalidez de un tratado no priva de su carácter lícito a los actos ejecutados de buena fe durante su vigencia. Los apartados *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 53 se han enunciado en forma negativa y algunos miembros han expresado la preocupación de que los términos del primero de esos apartados se interpreten en el sentido de que establecen la licitud de actos que pudieran ser impugnados por motivos ajenos al tratado. Esta crítica es infundada, porque ese problema concreto ha quedado pendiente de solución.

6. Importa decidir qué desea estipular la Comisión en esos dos apartados. A su juicio, hay que resolver dos cuestiones. La primera, que en las circunstancias previstas no se producirán efectos retroactivos y la terminación del tratado no privará de su carácter lícito a los actos ejecutados mientras el tratado estaba en vigor. Quizá por dificultades de orden lingüístico no se haya expresado con suficiente claridad esta cuestión de derecho intertemporal. En inglés no es corriente decir que no se altera el carácter lícito de un acto, y se utiliza el término « *legality* ». No obstante, como tiene diversos sentidos, su inclusión en el artículo podría inducir a error en el texto inglés.

7. La segunda cuestión se refiere a la subsistencia de la validez de los actos, derechos y obligaciones derivados de la existencia del tratado, y a este respecto quizá no sea claro el texto de los apartados *b* y *c* del párrafo 1. El Comité de Redacción habrá de examinar cuidadosamente ambas cuestiones para tener la seguridad de que están suficientemente dilucidadas.

8. Algunos miembros de la Comisión abogan por suprimir el apartado *c* del párrafo 1. No es él quien ha tenido la idea de introducir en el texto el concepto de derechos adquiridos en el sentido especial que tiene en determinada rama del derecho, ni tampoco está seguro de que el artículo deba comprender las dos formas en que esos derechos y obligaciones pueden surgir, a saber, conferidos directamente en virtud del tratado o como consecuencia de actos ejecutados durante la vigencia de éste. En el nuevo texto que propone, el apartado *c* del párrafo 1 se ocupa de la primera categoría pero hay que estudiar si es menester incluir también la segunda. Es probable que resulte delicada la redacción del apartado *c* del párrafo 1 por la dificultad de hallar términos adecuados que pueden traducirse fielmente a cada uno de los idiomas de trabajo.

9. Si, como algunos miembros han propuesto, se suprimen las palabras « comprendidos los derechos y obligaciones nacidos de una violación del tratado », habrá que incluir en otro lugar del proyecto una disposición especial sobre las consecuencias jurídicas de la terminación del tratado como resultado de su violación, porque en tal caso las consecuencias podrían no ser iguales para todas las partes.

10. El Sr. Rosenne ha propuesto que en el texto inglés del párrafo 2 se sustituya « *takes effect* » por « *becomes*

*operative* » para armonizarlo con otros artículos. Esta cuestión habrá de tenerse en cuenta cuando se revise la parte I pero hay que prescindir de ella de momento porque aún no se ha aprobado la expresión « *becomes operative* » y quizá no sea la más acertada. Es posible que fuera necesario incluir una disposición general sobre el momento en que surten efectos las notificaciones, pues aún no se han resuelto por completo las dificultades de redacción.

11. No es partidario de trasladar el párrafo 3 al artículo 52. Como saben los miembros, por las observaciones sobre los artículos 37 y 45 en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.1 a 3) y sobre los artículos 52 y 53 en su sexto informe (A/CN.4/186), la teoría de que una norma ulterior de *jus cogens* anula el tratado ha suscitado graves problemas de presentación, lo cual se ha confirmado por el hecho de que varios gobiernos han interpretado mal la relación que existe entre los artículos 37 y 45. En ocasiones anteriores, la Comisión adoptó deliberadamente el criterio de que la aparición de una norma de *jus cogens* hacía nulo el tratado incompatible con ella, pero con carácter general se ocupó de ello como un caso de terminación que corresponde por tanto al artículo 53. Si se traslada el párrafo 3 al artículo 52, podría ocurrir que los gobiernos no se percatasen de que los artículos 37 y 45 tratan de dos situaciones distintas, de lo que podría resultar una injusticia por interpretación equivocada de la aplicación de la norma intertemporal.

12. La terminación del tratado en la hipótesis del párrafo 3 no es efecto de la voluntad de las partes sino de la aplicación de la norma de derecho; es el caso del tratado inicialmente válido que más tarde se hace nulo. Ese caso es muy semejante a otros de terminación y por ello está justificado mantener la disposición del artículo 53. Por otra parte, se simplificaría así la tarea de redactar ese artículo y el 52. Si la mayoría se inclinase por trasladar la disposición al artículo 52, habría que redactarla más cuidadosamente.

13. No le alarma excesivamente la tesis del Sr. Reuter acerca de las contradicciones que existen en el artículo 53 y de que el párrafo 3 parece estar en pugna con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si una norma de *jus cogens* resulta aplicable al tratado, cualquiera que haya sido la situación anterior, el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones resultantes del tratado quedarán subordinados a la condición de no ser incompatibles con dicha norma.

14. El debate ha agudizado las dudas del Sr. Rosenne en cuanto a lo que se entiende por terminación lícita y éste ha señalado que no se ha incluido la terminación a causa de caducidad o desuso. Sus objeciones plantean problemas de fondo y de forma. En la segunda parte del 17.º período de sesiones, durante el debate sobre el caso de terminación por ejecución definitiva del tratado<sup>2</sup> la opinión general parecía ser que no debía considerarse éste como un verdadero caso de terminación.

15. En años anteriores, la Comisión se ocupó en varias ocasiones de si debía consignar de modo más explícito la terminación por causa de caducidad o desuso, pero

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 828.ª sesión, párr. 65 y ss., y 841.ª sesión, párr. 5 y ss.

llegó a la conclusión de que esos supuestos estaban previstos, al menos parcialmente, en las disposiciones sobre cambio fundamental en las circunstancias y en el concepto de acuerdo tácito. El verdadero problema consiste en decidir si la caducidad es causa de terminación, más que mero motivo de hecho que ha de fundarse en el acuerdo tácito de las partes para permitir que se extinga el tratado. Este problema le ha preocupado a propósito de otros artículos y sería conveniente dar instrucciones al Comité de Redacción para que examinase esta cuestión e informase sobre ella con objeto de que la Comisión pueda decidir si se requieren disposiciones más explícitas y, de ser así, en qué forma. El problema tiene importancia porque en el artículo 30 se ha incluido una norma bastante general a cuyo tenor la terminación sólo puede ser resultado de la aplicación de los términos del tratado o de los artículos del proyecto y ello obliga a la Comisión a procurar que en los artículos estén previstos todos los casos de terminación.

16. El Sr. LACHS dice que si el problema de determinar que haya o no disposiciones sobre la caducidad y el desuso se remite al Comité de Redacción en relación con el artículo 53, la Comisión quizá no tendrá la oportunidad de discutirlo en sesión plenaria.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, opina que habría que examinarlo como problema de carácter general y que el objeto de su propuesta era ganar tiempo. Si el Comité de Redacción no creyera poder presentar una propuesta, la cuestión podría ser examinada por la Comisión misma.

18. El PRESIDENTE, hace notar que nunca son definitivos los textos del Comité de Redacción y propone que se remita a éste el artículo 53 para que lo examine habida cuenta del debate y de la propuesta del Relator Especial. *Así queda acordado*<sup>3</sup>.

#### ARTÍCULO 54 (Consecuencias jurídicas de la suspensión de la aplicación de un tratado) [68]

##### *Artículo 54*

[68]

##### *Consecuencias jurídicas de la suspensión de la aplicación de un tratado*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado, la suspensión de la aplicación de un tratado:

a) Eximirá a las partes de la obligación de aplicar el tratado durante el período de suspensión;

b) No modificará de otro modo las relaciones jurídicas establecidas por el tratado entre las partes;

c) En particular, no alterará el carácter lícito de un acto realizado de conformidad con las disposiciones del tratado ni el de una situación resultante de la aplicación del tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto que pudiese hacer imposible reanudar la aplicación del tratado.

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 54, entre cuyos párrafos 1 y 2 el Relator Especial ha propuesto insertar uno nuevo así concebido:

« En caso de suspensión de la aplicación de un tratado multilateral:

a) Con respecto a una de las partes, el párrafo 1 únicamente será aplicable en las relaciones entre esa parte y cada una de las otras partes;

b) Entre algunas de las partes, el párrafo 1 únicamente será aplicable en las relaciones de esas partes entre sí. »

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su informe (A/CN.4/186) ha analizado las breves observaciones de los gobiernos. Duda que sea necesario mencionar expresamente los artículos sustantivos a que se refiere el artículo 54, como ha sugerido el Gobierno de Israel, aunque es preciso que en el texto del artículo se indiquen con la debida claridad los tipos de suspensión comprendidos en sus disposiciones.

21. La presunción de dicho gobierno de que ese artículo no se refiere a la suspensión resultante de la ruptura de las relaciones diplomáticas habrá de examinarse cuando la Comisión vuelva a estudiar el artículo 64. Ha de tenerse en cuenta que la Comisión redactó el texto del artículo 54, objeto de las observaciones del Gobierno de Israel, antes que el texto del artículo 64, según el cual la ruptura de las relaciones diplomáticas no afectará a las relaciones establecidas por un tratado. La Comisión no ha excluido la posibilidad de que dicha situación haga imposible la aplicación del tratado; cabe considerar ese caso como una suspensión temporal y aducir que no está prevista en el proyecto. A su juicio, habrá que cambiar de lugar el artículo 64. Algunos gobiernos, aun admitiendo la posibilidad de que con la ruptura de relaciones diplomáticas desaparezcan los medios de aplicar un tratado, han criticado el artículo 64 por considerar que abre demasiado la puerta a las alegaciones basadas en dicha ruptura como causa de suspensión.

22. El cambio que propone en el artículo 54 responde a la observación del Gobierno de los Estados Unidos, de que la Comisión no ha tenido en cuenta la diferencia entre el caso de la parte en un tratado multilateral que suspende su aplicación respecto de otra parte y el caso general de suspensión entre todas o algunas de las partes.

23. El Sr. de LUNA dice que el Relator Especial ha hecho bien, primero, al no mencionar expresamente el caso previsto en el artículo 64 y, segundo, al tener en cuenta el caso de los tratados multilaterales en vista de las atinadas observaciones del Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, personalmente no está del todo satisfecho del texto propuesto con tal fin por el Relator Especial.

24. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos han puesto de relieve dos diferencias entre los tratados bilaterales y los multilaterales, desde el punto de vista de los efectos de la suspensión. En primer lugar, ciertas disposiciones del tratado pueden afectar tan sólo a algunas de las partes pero no a todas. Por ejemplo, un tratado de paz multilateral puede contener cláusulas

<sup>3</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 96 a 102 de la 864.<sup>a</sup> sesión.

territoriales que delimiten la frontera entre el Estado A y el Estado B, pero que no afecten a las demás partes. Aplicando el principio de la separabilidad de los derechos y obligaciones contractuales, el derecho internacional autoriza a los Estados A y B a modificar dichas cláusulas sin participación de las demás partes, a condición naturalmente de que las modificaciones no sean incompatibles con el objeto y los fines del tratado multilateral en su totalidad.

25. Un caso concreto y bastante reciente en que se aplicó el principio de la compatibilidad de un tratado multilateral con la modificación, concertada entre algunas de las partes, de los derechos y obligaciones « individualizadas », es el *Memorandum of Understanding* de 5 de octubre de 1954 entre Italia, los Estados Unidos, el Reino Unido y Yugoslavia <sup>4</sup> principales Estados interesados en el estatuto de Trieste. En ese *Memorandum* se modificaron las disposiciones del tratado de paz relativas a Trieste sin que intervinieran las demás partes, que no eran las principales interesadas, y tampoco se les dirigió ninguna comunicación ulterior. Tan solo se informó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, encargado de administrar el territorio de Trieste. Una de las partes en el tratado de paz, la URSS, se limitó a informar al Consejo de Seguridad que había tomado nota del acuerdo pero no formuló protesta alguna.

26. En cambio en otro caso, Francia, considerándolo contrario al objeto y fines del tratado de Versalles, protestó contra el acuerdo naval anglo-alemán de 18 de junio de 1935, por el que el Reino Unido renunció a los derechos que le conferían las cláusulas del tratado de Versalles sobre desarme.

27. En segundo lugar, el tratado multilateral se diferencia del bilateral, desde el punto de vista de los efectos de la suspensión, en que puede quedar suspendido en su totalidad para una o varias de las partes pero no para todas. Tal es el problema que el Relator Especial ha procurado resolver atendiendo las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, mediante la inserción de un nuevo párrafo en el artículo 54.

28. Es cierto que los efectos de la suspensión son frecuentemente « individualizados », es decir, limitados a las relaciones entre algunas de las partes, mientras el tratado continúa aplicándose entre las demás como si no hubiera habido suspensión; respecto de tales casos es enteramente satisfactorio el texto propuesto por el Relator Especial. Pero puede presentarse otro caso no comprendido en ese texto y es el de los tratados que McNair calificaba como « de carácter objetivo » <sup>5</sup>. La suspensión de un tratado de esa índole respecto de una o más partes afecta no sólo a éstas sino también *inter se* a las partes entre las cuales el tratado no hubiera sido suspendido, a causa precisamente de su carácter general y objetivo.

29. El ejemplo, citado en cierta ocasión por el Sr. Gros, es el de los tratados concernientes a la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos; constituyen otros ejemplos los tratados sobre conservación de los

recursos vivos de la alta mar o sobre ensayos nucleares. En tales casos no basta decir que el tratado multilateral, aunque suspendido entra algunas partes, sigue vigente para las demás *inter se*, ya que entra en juego un interés objetivo: la desaparición de ciertas especies de la fauna submarina perjudica a todas las partes, lo mismo que los ensayos nucleares.

30. Por consiguiente, en esta segunda hipótesis resulta insuficiente el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial. Se inclina por el texto del Gobierno de los Estados Unidos que permite, sin entrar en detalles, redactar el apartado *a* del párrafo 1 en términos más amplios y sencillos. En consecuencia, propone, la siguiente fórmula:

« Eximirá a las partes especialmente afectadas por la suspensión, de la obligación de aplicar el tratado durante el período de suspensión. »

Estos términos, que son los del texto de los Estados Unidos más el adverbio « especialmente », tomado del artículo 42, abarcarían todos los casos previstos por el Relator Especial en su propuesta así como aquellos en que la suspensión del tratado afecta a todas las partes a causa del carácter « objetivo » de éste. Además, harían superfluo el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial.

31. El Sr. RUDA, refiriéndose a las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 54, dice que respecto de la suspensión en caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre las partes, el Gobierno de Israel señaló acertadamente que el artículo no se refiere a las consecuencias de dicha ruptura sobre la aplicación del tratado. Evidentemente, esta observación se formuló antes de haberse aprobado el artículo 64 concerniente a los efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas sobre la aplicación de los tratados. El Relator Especial ha sido lógico al no agregar nada sobre el particular en el artículo 54, ya que el problema de la ruptura de las relaciones diplomáticas *per se* nada tiene que ver con las consecuencias jurídicas de la suspensión de la aplicación de un tratado. El artículo 54 no se refiere a las causas de la suspensión sino a sus efectos.

32. Coincide con el Relator Especial acerca del lugar que debe ocupar el artículo 64. En vez de relegarlo al final de la sección sobre « aplicación y efectos de los tratados », es preferible insertarlo en la sección que se ocupa de la « terminación y suspensión de la aplicación de los tratados ».

33. El Gobierno de Israel sugirió también que en el artículo 54 se especificaran todos los artículos relacionados con la suspensión de la aplicación de los tratados. No ve la necesidad de tal enumeración, que haría muy farragoso el texto. El Relator Especial ha tenido el acierto de no recoger esa sugerencia.

34. El Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que en el artículo no se tienen en cuenta los casos de suspensión de un tratado multilateral entre dos de las partes y ha propuesto una enmienda al respecto. El Relator Especial aceptó esa observación y propuso su propia

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 235, pág. 99.

<sup>5</sup> McNair, *The Law of Treaties*, 1966, pág. 260 y ss.

enmienda, pero el orador prefiere la del Gobierno de los Estados Unidos, que incluso mejoraría añadiéndole, como ha propuesto el Sr. de Luna, el adverbio « especialmente ». El Comité de Redacción podrá sin duda hallar una fórmula elegante para el apartado *a* del párrafo 1 que reduzca como es debido el artículo y recoja al propio tiempo las ideas del Relator Especial y del Sr. de Luna.

35. El Sr. REUTER dice que, desde el punto de vista de la redacción, resulta imposible mantener en el apartado *c* del párrafo 1 las tres expresiones « *legality* », « *caractère légitime* » y « carácter lícito », que no tienen exactamente el mismo sentido.

36. En el apartado *a* del párrafo 1, la Comisión ha querido precisar que la libertad de las partes para suspender la aplicación de un tratado está limitada por algunos elementos de hecho, en particular por la duración del período de suspensión. Pero quizá haya otras cuestiones que se deban mencionar, aunque sólo sea porque otros artículos prevén que la suspensión de un tratado puede ser total o parcial; ello plantea el principio de la reciprocidad, sobre el cual es algo reticente el actual proyecto. Si el único problema fuese la suspensión parcial, propondría que en el apartado *a* del párrafo 1 se insertasen las palabras « en la misma medida » después de « eximirá », lo cual permitiría suprimir las palabras « durante el período de suspensión », ya que el elemento temporal se hallaría comprendido en la limitación así introducida.

37. El Sr. de Luna ha planteado cuestiones mucho más importantes que pueden obligar a la Comisión a examinar de nuevo todo el artículo y a preguntarse si es posible resolver problemas tan complejos en un solo texto sin introducir numerosas distinciones.

38. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos parecen haber convencido a muchos miembros de la Comisión de que es necesario ocuparse por separado de los tratados multilaterales; pero si se pretende distinguir también entre las diferentes causas de suspensión como ha propuesto el Sr. Rosenne a propósito de otros artículos, quizá se vaya demasiado lejos. Hay causas de suspensión que pueden tener efectos muy distintos de los indicados en el artículo 54. Por ejemplo, en el caso de un tratado multilateral, la suspensión puede ser una sanción impuesta por una autoridad competente; habría que tener también en cuenta ese caso.

39. Análogamente, la salvedad inicial del párrafo 1 debe referirse no sólo a las disposiciones del tratado sino también a cuestiones como la naturaleza del tratado y las obligaciones de las partes independientemente de éste. En la etapa actual de las deliberaciones, no está convenido de que convenga volver a examinar todo el artículo para darle una base mucho más amplia.

40. Es interesante la fórmula propuesta por el Relator Especial para resolver la cuestión de los tratados multilaterales, pero duda de que con ella se llegue realmente al fondo del problema, tal como lo ha planteado el Sr. de Luna.

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión no debe olvidar la existencia del artículo

46, en el cual figuran disposiciones generales sobre divisibilidad de las disposiciones de un tratado y se mencionan expresamente los casos de suspensión parcial.

42. El Sr. ROSENNE conviene con el Relator Especial en que la enumeración de los artículos a que se aplica el artículo 54 ya no es tan necesaria como cuando el Gobierno de Israel formuló sus observaciones, pues la Comisión ha aclarado el concepto de la suspensión en la segunda parte de su 17.º período de sesiones.

43. Sin embargo, hay que estar seguros de que los artículos sustantivos de la parte II comprenden todos los casos en que se puede prever la suspensión, y de que la Comisión ha indicado en el proyecto hasta qué punto se debe conceder prioridad a la suspensión respecto de la terminación. En la mayoría de los artículos en que se habla de una u otra parece presentárselas como soluciones posibles, dándose prioridad a la terminación mientras que en el caso de violación (artículo 42) parece haberse dado prioridad a la suspensión, lo cual es exacto si hay violación de un tratado multilateral. El problema se plantea especialmente con relación al artículo 39 y el orador se pregunta si, al leer conjuntamente los artículos 30, 39 y 54, la Comisión no se percatará de que ha permitido algo que quería evitar, a saber, la denuncia *de facto* mediante la suspensión; en tal caso sería preferible insertar en el artículo 39 una referencia explícita a la suspensión, indicando exactamente si se aplicaría, y hasta qué punto, en las circunstancias previstas por ese artículo.

44. Estima aceptable lo que se halla implícito en el informe del Relator Especial, a saber, que no sería correcto introducir la posibilidad de suspensión en el artículo 44 (Cambio fundamental en las circunstancias).

45. En cuanto a la suspensión parcial, puede plantearse el mismo problema que surgió en relación con el artículo 53 sobre la terminación parcial; se pregunta si el artículo 46, sobre divisibilidad de las disposiciones de un tratado cuando existen causas de nulidad, terminación o suspensión, regula adecuadamente, teniendo en cuenta los artículos 52, 53 y 54, las consecuencias jurídicas de aplicar la divisibilidad a la suspensión de la aplicación de un tratado. La respuesta pudiera ser afirmativa, pero convendría conocer la opinión del Relator Especial. El problema está relacionado con lo que acaba de decir el Sr. Reuter sobre la necesidad de recoger adecuadamente en el proyecto el principio de la reciprocidad en las obligaciones convencionales. El orador es menos pesimista en cuanto a la manera en que se trata esta cuestión en el proyecto y cree que el principio se halla efectivamente recogido en él; no obstante conviene examinar la cuestión.

46. En el debate se ha mencionado la validez temporal de la suspensión, pero además pueden plantearse problemas de aplicación territorial. En la práctica se encuentran ejemplos de tratados que se suspenden con respecto a determinada porción del territorio de un Estado parte. Posiblemente no sea menester mencionar esta cuestión en el artículo, pero quizá haya que hacerlo en el comentario.

47. En cuanto al efecto temporal o a la duración de la suspensión, la esencia misma de ésta es su carácter tem-

poral. Una lectura atenta de los artículos pertinentes revelará el momento a partir del cual comienza la suspensión, pero no está seguro de que indiquen claramente cuando terminará. No cree que la terminación de la suspensión ni la suspensión misma pueda tener efectos retroactivos. Ello está probablemente implícito en la idea de la suspensión, pero quizá haya que indicarlo de manera más concreta.

48. El problema más importante, aún no resuelto, que suscita el artículo 54 es el del párrafo 3 del artículo 40 (A/CN.4/L.115), propuesto por el Comité de Redacción en la segunda parte del 17.º período de sesiones y que la Comisión todavía no ha aprobado. Cuando se haya adoptado una decisión sobre ese texto, quizá sea más fácil averiguar las consecuencias que tendría la adición al artículo 54 propuesta por el Relator Especial para atender a la observación, aparentemente justificada, del Gobierno de los Estados Unidos.

49. El Sr. TUNKIN está en principio de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de atender la objeción del Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, no cree que para ello sea preciso introducir un nuevo párrafo sobre la suspensión de los tratados multilaterales. El párrafo 1 del artículo 54 se refiere a los tratados en general y no sólo a los tratados bilaterales.

50. La interesante cuestión planteada por el Sr. de Luna debe recogerse en otra parte del proyecto; el artículo 54 se ocupa de los casos en que un tratado se suspende conforme a derecho, no de las causas de la suspensión. El problema de si la suspensión de la aplicación de un tratado por una o más partes puede constituir para otra parte un motivo de suspensión está fuera del alcance de este artículo.

51. Por ello, propone que se dé satisfacción al Gobierno de los Estados Unidos redactando el párrafo 1 del artículo 54 en los siguientes términos:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado, la suspensión lícita de la aplicación de un tratado entre todas las partes o sólo entre algunas de ellas:

a) Eximirá a las partes interesadas (o "a las partes afectadas") de la obligación... »

52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima aceptable el artículo en su forma actual, con ciertas modificaciones, más el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial. La Comisión ha aceptado ya como institución la suspensión de la aplicación de los tratados, pero no ha definido las causas y las modalidades de tal suspensión pues aún no se ha dado forma definitiva al artículo 40. Puesto que se ha aceptado el principio de la suspensión, es lógico mencionar las consecuencias de ésta. Como el Sr. Tunkin acaba de señalar, el artículo 54 trata exclusivamente de las consecuencias y del alcance de la suspensión.

53. Es sobre todo importante determinar las consecuencias y el alcance de la suspensión en los tratados multilaterales; así, está justificada la propuesta del Relator Especial de atender la observación del Gobierno de los Estados Unidos. Pero quizá se la mejorase condensando el nuevo párrafo y suprimiendo la división en dos apar-

tados, ya que sólo se ha de expresar una idea, a saber, que los efectos de la suspensión se limitan a las partes entre las cuales se suspende la aplicación del tratado.

54. El Sr. AGO no cree que el artículo 54 sea de capital importancia. El proyecto no perdería mucho si se lo suprimiese, pues enuncia algo evidente. El Sr. Tunkin ha señalado acertadamente que el objeto del artículo no es especificar cuándo ni entre qué partes se suspende la aplicación del tratado sino indicar lo que ocurre, tras la suspensión, a los Estados respecto de los cuales se suspende el tratado.

55. El texto del artículo aprobado en 1963 es satisfactorio, incluso sin la adición propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos. Pero si la Comisión desea ser muy precisa e indicar lo que ocurre cuando la aplicación de un tratado multilateral se suspende únicamente entre algunas de las partes, bastará insertar en el apartado a del párrafo 1 las palabras « entre las cuales se suspende la aplicación del tratado » después de « eximirá a las partes ».

56. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Tunkin y el Sr. Ago. El artículo 54 trata exclusivamente de las consecuencias del hecho de la suspensión; además, como se refiere a los tratados en general y no sólo a los bilaterales, es innecesaria la adición propuesta por el Relator Especial.

57. El Sr. CASTRÉN dice que después de escuchar el debate ha llegado a la conclusión de que la propuesta del Relator Especial es en principio aceptable pero se la podría simplificar combinando el nuevo párrafo propuesto con el actual párrafo 1. El Comité de Redacción puede examinar todas las sugerencias formuladas, en particular las del Sr. de Luna y el Sr. Tunkin.

58. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA teme que la Comisión vaya demasiado lejos y que la suspensión de la aplicación de un tratado pueda convertirse en un nuevo procedimiento para eludir las obligaciones convencionales. La Comisión empezó por introducir referencias ocasionales a la suspensión en algunos de los artículos sobre terminación, partiendo del hecho de que cuando se permite la terminación *a fortiori* puede también permitirse la suspensión de la aplicación de un tratado.

59. Pero la Comisión ha ido mucho más lejos cuando en el anterior período de sesiones propuso introducir en el artículo 40 un nuevo párrafo 3 que permita suspender la aplicación de un tratado multilateral exclusivamente entre algunas de las partes<sup>6</sup>; así, la suspensión se admite en ciertos casos en que no se permite la terminación. Esto hace necesario el establecimiento de garantías para evitar que la suspensión se utilice como medio para obtener *de facto* la terminación de un tratado. Después de un breve debate, la Comisión decidió aplazar el examen de todo el artículo 40<sup>7</sup> y volver a examinarlo cuando hubiera llegado a un acuerdo acerca de las garantías que se han de introducir en el artículo 67 sobre la modificación

<sup>6</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 841.ª sesión, párr. 57 y ss.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 90.

*inter se*; después se podría examinar si esas garantías serían suficientes en el caso de que el artículo se ampliase para abarcar la cuestión de la suspensión *inter se*.

60. La cuestión de la suspensión *inter se* se plantea únicamente cuando se suspende el tratado por violación del mismo. De ella se ocupa el artículo 42 aprobado por la Comisión en su anterior período de sesiones (A/CN.4/L.115), en cuyos apartados *a* y *b* del párrafo 2 se hacen distinciones que responden a la observación del Gobierno de los Estados Unidos. Claro es que ésta fue formulada antes de que la Comisión aprobase el artículo 42 en segunda lectura.

61. Por todas estas razones, no cree que sea necesario el nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial. Pero si la Comisión decide aprobar para el artículo 40 un nuevo párrafo 3 que permita que la suspensión *inter se* tenga el efecto de poner término a un tratado, habrá que reajustar el texto del artículo 54. Por ello, propone que quede aplazada la cuestión.

62. El Sr. BRIGGS dice que tanto la propuesta del Sr. Tunkin como la del Sr. Ago darían satisfacción al Gobierno de los Estados Unidos. El artículo no trata de las causas de suspensión sino sólo de las consecuencias jurídicas de ésta.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. de Luna ha planteado una cuestión muy amplia. Personalmente opina también que la materia es ajena al artículo 54, que no se ocupa del derecho sustantivo de suspensión. El artículo 54 se refiere exclusivamente a las consecuencias de la suspensión en los casos en que, según los artículos anteriores, se puede suspender válidamente la aplicación de un tratado. Las observaciones del Sr. de Luna se refieren más bien al artículo 40, sobre el cual se ha aplazado la decisión.

64. La objeción del Gobierno de los Estados Unidos es válida por lo que se refiere al proyecto de 1963. Pero después, en su último período de sesiones, la Comisión aprobó el artículo 42, que trata la suspensión con mayor amplitud; en el caso de violación de un tratado, se considera la terminación como último recurso, no como primero. Por ello el párrafo 2 del artículo 42, tal como se aprobó finalmente, indica una serie de posibilidades respecto de los tratados multilaterales. Incluso prevé en su apartado *c* la posibilidad de que una parte pueda suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, independientemente de la actitud que adopten las demás partes. En el apartado *b* se establece que una parte especialmente afectada por la violación puede invocar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado en sus relaciones con el Estado infractor: de ese modo se crea una situación bilateral en relación con un tratado multilateral. En vista de esas complicadas disposiciones, estima más prudente atender la objeción del Gobierno de los Estados Unidos introduciendo un párrafo en el que se indique claramente la situación en los distintos casos.

65. Es aceptable cualquiera de las dos soluciones propuestas por el Sr. Tunkin y el Sr. Ago, pero quizá sea necesario adoptar ambas. En particular, sería muy conveniente introducir el adjetivo « lícita ».

66. En cambio, no le agrada la expresión « partes afectadas »; preferiría una fórmula más precisa, como « partes de que se trate ».

67. Por consiguiente, propone modificar el párrafo 1 en los siguientes términos:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado, la suspensión lícita de la aplicación de un tratado entre todas las partes o sólo entre algunas de ellas:

a) Eximirá a las partes de que se trate de la obligación... »

68. Las objeciones del Sr. Rosenne exigen una mayor reflexión y el orador preferiría no pronunciarse por ahora al respecto. Sin embargo, se inclina a pensar que el artículo 46 relativo a divisibilidad de las disposiciones de un tratado, aprobado por la Comisión en su último período de sesiones, trata de manera suficiente la cuestión de la suspensión parcial, si se lo combina con el actual artículo 54 y con las disposiciones de varios artículos sustantivos.

69. No es partidario de hacer referencia alguna a cuestiones territoriales en el artículo 54; resultaría demasiado largo, lo cual no conviene para una disposición general de esta índole.

70. En cuanto al elemento temporal, está suficientemente previsto en el apartado *a* del párrafo 1, según el cual la suspensión exime a las partes de la obligación de aplicar el tratado « durante el período de suspensión ». El Comité de Redacción podría estudiar si es necesario introducir en el proyecto de artículos una disposición a cuyo tenor la suspensión termina cuando cesa la causa de suspensión, aun cuando ello le parece evidente. Si en efecto estimase necesaria una disposición expresa al respecto, debería figurar en otra cláusula y no en el artículo 54.

71. Propone que se remita el artículo 54 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

72. El Sr. de LUNA dice que su parecer no difiere de los del Sr. Tunkin y del Sr. Ago. La única diferencia entre su propuesta y la del Sr. Tunkin es que él ha pedido que se inserte la palabra « especialmente » antes de « afectadas » pero no insistirá en ello. Si ha sugerido la expresión « especialmente afectadas » es porque la Comisión la empleó en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 42. Una expresión diferente en el artículo 54 podría originar dificultades de interpretación.

73. Está plenamente de acuerdo en que el artículo 54 no trata de las causas de suspensión y que el primer grupo de ejemplos por él citados no corresponde al artículo; pero respecto del segundo grupo, cree firmemente que la prohibición de los ensayos nucleares se convertirá pronto en una norma de *jus cogens* que proscriba dichos ensayos como delitos contra la humanidad.

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el artículo 42 se utiliza la palabra « afectada » en un contexto diferente. Referirse en el artículo 54 a las « partes afectadas » no sería satisfactorio, ya que el término es demasiado vago; puede muy bien haber partes afectadas que no sean las directamente interesadas.

75. El Sr. BARTOŠ dice que ya ha tenido ocasión de formular objeciones respecto de la institución de la suspensión. Es cierto que suspender la aplicación de un tratado es menos grave que derogarlo, pero algunos Estados podrían, por la suspensión, quedar excluidos de los beneficios de los tratados de carácter humanitario. El alegar que un Estado ha violado o ha dejado de observar las disposiciones de un tratado supone que tal Estado no merece que se observen esas disposiciones con respecto a él, y la aplicación del tratado se suspende en lo que le concierne. Además, la suspensión puede ser un subterfugio para no aplicar a un Estado la cláusula de la nación más favorecida. Por razones de principio y por el deseo de salvaguardar los tratados objetivos así como los que constituyen el orden público internacional, pone en guardia a la Comisión contra el peligro de la institución de la suspensión, de la que puede valerse cualquier Estado para perturbar el orden público por decisión unilateral.

76. El PRESIDENTE dice, como miembro de la Comisión, que la actitud que ésta adopte respecto del artículo 54 no prejuzga en modo alguno su posición sobre las causas y las modalidades de la suspensión. La Comisión no se ha pronunciado todavía sobre la posibilidad de suspender en detrimento de algunos Estados la aplicación de cualquier tratado, incluso los de carácter humanitario. Con esa reserva, acepta el artículo 54.

77. El Sr. ROSENNE pregunta si el Relator Especial no tiene ninguna observación que formular sobre la cuestión planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga y por él mismo acerca de la ampliación de las garantías para que la suspensión no se convierta en un medio encubierto de terminación *de facto* de un tratado, especialmente en el caso previsto en el artículo 39.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esta cuestión podría resolverse incluyendo en el proyecto de artículos una disposición a cuyo tenor la suspensión debe terminar cuando dejan de existir sus causas. Estima que esto se da por supuesto, ya que la interpretación y la aplicación del proyecto de artículos se rigen por la buena fe. Sin embargo, estudiará el asunto con mayor detenimiento para ver si es necesaria una disposición de esa índole.

79. El Sr. ROSENNE dice que por el momento se contenta con las explicaciones dadas.

80. El PRESIDENTE declara que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión conviene en remitir el artículo 54 al Comité de Redacción, como ha sugerido el Relator Especial.

*Así queda acordado*<sup>8</sup>.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

<sup>8</sup> Véase reanudación del debate en los párrafos 87 a 99 de la 865.<sup>a</sup> sesión.

## 849.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 11 de mayo de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldoock.

### Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que ha recibido del Sr. Goldson, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, una carta con la que transmite el memorando sobre derecho de los tratados que la Comisión, en su último período de sesiones, le había pedido que enviase<sup>1</sup>. El Sr. Goldson dice que ha preparado ese memorando bajo su responsabilidad personal y que espera poder asistir como observador a las sesiones de la Comisión, del 8 al 11 de junio próximo.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 55 (*Pacta sunt servanda*) [23]

*Artículo 55*

[23]

*Pacta sunt servantada*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y estas deben ejecutarlo de buena fe:

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 55.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 55 es la base de todo el proyecto. En su tercer informe había propuesto un texto más complicado<sup>2</sup>, pero la Comisión decidió formular la norma *pacta sunt servanda* en la forma más sencilla posible y el resultado de sus deliberaciones ha sido una declaración breve y enérgica. Al preparar su sexto informe, adoptó, por consiguiente la premisa de que debía respetarse el deseo de la Comisión de mantener el artículo en forma sencilla, aunque naturalmente tuvo en cuenta todas las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones que por razones jurídicas o lógicas requerían atención.

<sup>1</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, 830.<sup>a</sup> sesión, párrs. 18 a 21.

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 5.